# CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 1 9 FECHA: 22 ABR. 2018

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Nota Interna de fecha recibido 10 de Abril de 2019, funcionarios de la subsede Bajo Sinú de la CVS, remiten Informe Decomiso forestal N° 007-SBS 2019, en atención al oficio N° S-2019- 017493/DISPO 1 –ESTPO - LORICA 29.58, de fecha 04 de Abril de 2019, en el cual la Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, ochenta y cinco (85) postes, consistentes en uno punto cinco (1.5) m³ de madera de la especie Campano (Samanea saman), los cuales fueron decomisados al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, expedida en Coveñas - Sucre, en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de San Antero Córdoba, el motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del producto forestal.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, expedida en Coveñas – Sucre.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 007-SBS 2019, el cual indica lo siguiente:

#### "1. ANTECEDENTES:

En atención al oficio N° S- 2019-017493/ DISPO 1- ESTPO LORICA 29 58 del 024 de Abril del 2019 por el cual dejan a disposición de la Subsede Bajo Sinú de la CVS la cantidad de 85 postes de madera tipo Campano (Samanea saman) cuyo volumen asciende a 1,5 M3 los cuales fueron incautados por la policía Nacional abscrita al Municipio de Lorica, dicho material fue incautado al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA identificado con cedula N° 1.005.708.301 de Coveñas (Sucre), por po

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ABR. 2019

presentar en el momento de requerimiento los permisos vigentes para el aprovechamiento de dicho recurso Forestal.

#### 2. INFORME DE CAMPO:

La madera incautada por la Policia abscrita al Municipio de Lorica fuè dejada en las Instalaciones de la Subsede Bajo Sinù de la CVS la cual consiste en ochenta y cinco (85) postes de la Especie Campano (Samanea saman) para un total de 1.5M3 dicha madera fuè incautada al Señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA identificado con cedula N <sup>o</sup> 1 005708001 de Coveñas (Sucre), residente en la vereda Punta seca de Coveñas (Sucre), esta madera fue incautada por no presentar ningún tipo de documento que amparara su aprovechamiento.

#### CARACTERITICAS DEL PRODUCTO FORESTAL

N. Común	N. Científico	Descripción	Identificación	Cantidad
Campano	Samanea saman	Postes	Bruto	85
				1 5M3

## 3. IMPLICACIONES AMBIENTALES.

La tala genera un impacto Ambiental Negativo del recurso Campano

## 4. PRESUNTO RESPONSABLE.

El Señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA identificado con cedula Nº1.005.708.301 de Coveñas (Sucre), residente en la vereda Punta seca de Coveñas (Sucre)

#### 5. FUNDAMENTO LEGAL.

Decreto único 1076 de 2015.ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. SOLICITUDES PRIORITARIAS. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. Decreto único 1076 de 2015. (Decreto 1791 de 1996 artículo 5\_5).

ARTICUL02.2.1.1.9.4.TALA O REUBICACION POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados en centros urbanos, para la remodelación, construcción o ampliación de obras públicas o privadas de

MS

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

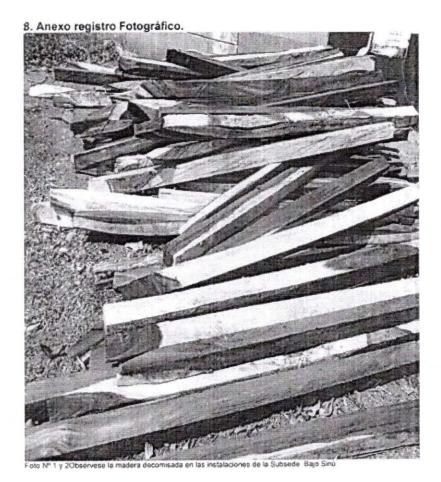
RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ABR. 2019

infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

#### 6. CONCLUSIONES.

O.

Que el producto forestal corresponde a las Especies Campano (Samanea saman) en el momento de su incautación no contaba con la autorización para realizar el aprovechamiento forestal"



CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS



## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ABR. 2019

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 consigna: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisados, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, reza lo siguiente: "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental

MS

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ABR, 2019

competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que en el artículo 18 establece que; "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 19, dispone; "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que en su artículo 22, establece; "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone. "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter

D

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ARR. 2019

preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibídem dispone; "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del

HS

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 10 - 2 5 9 1 9 1 9

decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, expedida en Coveñas – Sucre, a quien se le decomiso producto forestal maderable correspondiente a ochenta y cinco (85) postes, consistentes en uno punto cinco (1.5) m³ de madera de la especie Campano (Samanea saman), por no portar permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del producto forestal.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra del señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, de Coveñas – Sucre.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

D

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ABR. 2019

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

HES

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 1 9 FECHA: Z Z ABR. 2019

Que el articulo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: "Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; "Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.



## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ARR. 2019

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: "Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha de recibo 11 de Abril de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 007 – SBS 2019, Oficio N° S-2019- 017493/DISPO 1 –ESTPO - LORICA 29.58, de fecha 04 de Abril de 2019, en el cual la Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, deja a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal maderable.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a ochenta y cinco (85) postes, consistentes en uno punto cinco (1.5) m³ de madera de la especie Campano (Samanea saman), los cuales fueron decomisados al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, expedida en Coveñas – Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la Subsede Bajo Sinú CVS, en el Municipio de Lorica – Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, de Coveñas – Sucre, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

res

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, de Coveñas – Sucre, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Formular cargos al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, de Coveñas – Sucre, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a uno punto cinco (1.5) m³ de madera de la especie Campano (Samanea saman).

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Podrían ser sancionables con Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO**: Notifíquese en debida forma al señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, de Coveñas – Sucre.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 1 9 FECHA: 2 2 ABR. 2019

ARTÍCULO SEXTO: El señor MARIO ANDRES CARTAS SUBIRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.708.301, de Coveñas – Sucre, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO DIRECTOR GENERAL (E)

CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental